

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS
Chinchiná (Caldas), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso verbal (acción reivindicatoria) promovido por Luz Eli Espinosa Giraldo contra Duber Espinosa Giraldo.

Radicación: 17-174-40-89-004-2018-00189-02.

I. PREVIOS

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 14, dispuso:

Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

En este caso en el que la única prueba que se decretó en segunda instancia fue una documental, que ya obra en el expediente, toda la actuación se surtió por escrito, de modo que procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia.

II. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

Con la demanda que dio origen a este proceso, pretende la accionante se declare que le pertenece el dominio pleno del primer piso de un inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 11-33/39, del Municipio de Chinchiná (Caldas), identificado con matrícula inmobiliaria N0. 100-130562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual forma parte de un inmueble de mayor extensión, cuyos linderos y demás características se reseñan en el hecho segundo de la demanda, y consecuentemente se ordene al demandado su entrega inmediata, sin lugar al reconocimiento de mejoras por ser el poseedor de mala fe.

La demanda se fundamenta en hechos que pueden resumirse así:

Que la señora Luz Eli Espinosa Giraldo, es propietaria exclusiva de un inmueble, que consta de dos plantas, ubicado en la carrera 6ª No. 11-33/39, del Municipio de Chinchiná (Caldas), identificado con matrícula inmobiliaria N0. 100-130562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, alinderado así: ##### Por el frente con la carrera 6ª, por el occidente con predio de Eduardo Bedoya, hoy

Leonel Valderrama, por el oriente con predio de Claudia Herrera, hoy Antonio Flórez, y por el sur con la sucesión de Juan de Dios Ramírez###, inmueble que adquirió por compraventa, mediante escritura pública No. 1.057 del 18 de diciembre de 1995, suscrita en la Notaria Segunda de Chinchiná.

Que le permitió a su hermano Duber Espinosa Giraldo vivir en el primer piso del inmueble, a cambio de que le ayudara con el sostenimiento de su señora madre y pagara el servicio de agua, pero a partir de febrero de 2017, cuando la madre falleció, no volvió a pagar nada y se apropió de esa parte del inmueble, impidiéndole ejercer su derecho de dominio.

Trámite procesal

En el auto admisorio de la demanda, fuera de otros ordenamientos, se dispuso tramitarla por el proceso verbal, notificar al demandado y registrar la demanda.

El accionado al contestar la demanda negó los hechos, se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de fondo por *“prescripción extintiva del derecho de dominio e imposibilidad de recuperar la posesión pues la accionante nunca la ha tenido”*. Según dijo, aunque mediante escritura pública No. 1.057 del 18 de diciembre de 1995, suscrita en la Notaria Segunda de Chinchiná, dijo venderle la totalidad del inmueble a su hermana Luz Eli Espinosa, ello no fue más que una venta simulada; de hecho, nunca se desprendió del inmueble, siguió ocupando su primera planta y le permitió a su hermana habitar la segunda planta, pero esta después pretendió adueñarse de todo el inmueble, promoviendo esta demanda, de modo que él, por su parte, tuvo que iniciar un proceso de pertenencia para no perder el bien.

Sentencia de primer grado.

La instancia se definió mediante sentencia del 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná

(Caldas), que declaro probada la excepción de “*prescripción extintiva del derecho de dominio*”, consecuentemente denegó las pretensiones de la demandante y la condeno en costas.

Impugnación.

La accionada impugno la decisión, que le fue concedida en el efecto suspensivo y el proceso enviado a esta instancia, donde se le imprimió el trámite de rigor.

La apelante adujo como reparos concretos contra la decisión de primera instancia, los siguientes:

Que el accionante nunca detento como poseedor la parte baja del inmueble en litigio, antes del mes de febrero de 2017, cuando falleció la señora Alicia Giraldo de Espinosa, madre de ambas partes.

Que se puso en imposibilidad a propietaria de ejercer su derecho y por lo tanto no es viable el reconocimiento de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

Que el demandado ocupó el inmueble de manera irregular, sin que constituyera posesión.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el despacho a resolver la instancia, advirtiéndole que están reunidos los presupuestos procesales para ello y no se observa ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado hasta ahora, y ello se hace, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “*que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor*

de ella sea condenado a restituirla." Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.). Además, la acción reivindicatoria le corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa (Art. 950 C.C.)

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

1. Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue,
2. Que el demandando tenga la posesión material del bien.
3. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma y,
4. Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.

Ahora, si alguno de tales presupuestos no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad, dado que la demostración de tales aspectos en el proceso exige plena certeza, reclama que no se advierta duda en ninguno de ellos, pues la decantada convicción acerca de tales hechos constituye el cimiento para derivar las consecuencias jurídicas que la norma sustancial consagra.

Si bien la primera instancia encontró acreditados los tres últimos requisitos, atrás reseñados, como infaltables para la prosperidad de la acción reivindicatoria, no ocurrió lo mismo con el primero, pues encontró que el demandado no solo tenía la posesión material de la cosa litigiosa, sino que a la demandante se le había extinguido por

prescripción, su derecho de dominio y por ello declaro probada la excepción que, en tal sentido se formuló, en lo cual acertó, pues, además de haberse extinguido ese derecho de dominio, el demandado, por su lado, adquirió por prescripción el dominio de la cosa litigiosa.

Y es que en lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

De modo que quien pretenda ejercitar la acción reivindicatoria, tiene que acreditar que tiene la propiedad plena o nuda, de la cosa que reivindica, (Art.950 C.C.), pero aquí, aunque la demandante aporto un título de propiedad del bien litigioso, se pudo establecer que había dejado vencer los términos para reivindicarlo, dando lugar con ello a que el accionado adquiriera su dominio por prescripción y decayera su acción reivindicatoria.

De modo que no le asiste razón al impugnante en sus reparos a la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

En cuanto a que el accionante nunca detento como poseedor la parte baja del inmueble en litigio, antes del mes de febrero de 2017, cuando falleció la señora Alicia Giraldo de Espinosa, madre de ambas partes, lo que se demostró fue todo lo contrario, que había tenido posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno desde, el 19 de diciembre de 1995.

En cuanto a que se opuso a la presunta propietaria en imposibilidad de ejercer su derecho, haciendo inviable el reconocimiento de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, era apenas obvio que pusiera a la propietaria en imposibilidad de ejercer su derecho de dominio si aspiraba a que ese dominio pasara a sus manos, pero eso no hace inviable el reconocimiento de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria.

Y en cuanto a que el demandado ocupó el inmueble de manera irregular, sin que constituyera posesión, por haber ocupado el inmueble de mala fe; si alguna duda quedara al respecto, bástenos recordar que, una usucapión extraordinaria, como la que invoco para adquirir el bien litigioso, no se requiere acreditar buena fe en la adquisición o toma de la posesión, ni título alguno, sin que sea posible probar contra la presunción *iures et de iure* de la adquisición de buena fe en el poseedor (artículo 2531 del Código Civil), es decir que en tal caso la buena fe se presume de derecho

Si bien es cierto que en algún momento el hoy demandado le vendió a la hoy demandante todo el inmueble, en lo que parece haber sido una venta simulada, la verdad es que nunca le entregó la primera planta del mismo, que siguió ocupando con ánimo de señor y dueño, sin reconocerle dominio a aquella, y por si alguna duda quedara, luego le ganó ese dominio por prescripción.

Efectivamente, este despacho, mediante sentencia del 9 de junio de 2021, en un proceso verbal de pertenencia promovido por Duber Espinosa Giraldo contra Luz Eli Espinosa Giraldo y otros, con radicación 17-174-40-89-004-2018-00170-02., profirió la siguiente sentencia, en segunda instancia y por tanto ya ejecutoriada:

“En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná (Caldas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO: Se revoca la sentencia proferida el 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, en el proceso verbal de pertenencia, promovido por Duber Espinosa Giraldo contra Luz Eli Espinosa Giraldo y otros.

SEGUNDO: Se declara dentro de la presente demanda promovida en contra de Luz Eli Espinosa Giraldo y personas indeterminadas, **que el demandante Duber Espinosa Giraldo, con c.c.15.907.655, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio** el primer piso de un inmueble ubicado en la carrera 6ª No. 11-37/39, del Municipio de Chinchiná (Caldas), identificado con matrícula inmobiliaria NO. 100-130562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual forma parte de un inmueble de mayor extensión, cuyos linderos y demás características se reseñan en el hecho primero de la demanda.

TERCERO: Se ordena desanotar el registro de la demanda y en su lugar inscribir esta sentencia por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-130562. Líbrense por secretaria los oficios necesarios con los insertos del caso, que serán a cargo del demandante.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, que deberán liquidarse por secretaria”.

Lo anterior significa que, estando en trámite este proceso reivindicatorio, a la señora Luz Eli Espinosa Giraldo, se le extinguió su derecho de dominio sobre la parte del inmueble que pretendía reivindicar, de manera que su acción se quedó sin objeto, es decir que se extinguió por sustracción de materia.

Es decir que la accionante dejó vencer los términos para reivindicar el bien litigioso, dando lugar con ello a que el accionado adquiriera su dominio por prescripción y decayera su acción reivindicatoria

En ese orden de ideas, lo que procede es confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la impugnante.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ (Caldas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 27 de julio de 2020, por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, en el proceso verbal verbal (acción reivindicatoria) promovido por Luz Eli Espinosa Giraldo contra Duber Espinosa Giraldo.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, que deberán liquidarse por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 050 de AGOSTO 05/2021 JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--